

Valledupar, marzo 20 de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

ACCIONANTE (S)	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CORREO/NOTIFICACIÓN
	Jonathan Salgado Toncel	C.C. 1.063.953.635	josaton28@hotmail.com
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC		notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Jonathan Salgado Toncel, mayor de edad y vecina de Valledupar - Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, a usted con todo respeto me dirijo con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** notificacionesjudiciales@cns.gov.co, con la finalidad de que se me protejan mis **Derechos y Principios Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** y por consiguiente acceder a las siguientes:

I. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** mis derechos constitucionales fundamentales **al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo acceso a cargos públicos, igualdad violación del principio constitucional del mérito y unidad familiar**, violados por la **Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4.** y, en consecuencia, RECONOCER en el suscrito y en mi familia una expectativa legítima violada en el Proceso de Selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones anteriores al 13 de febrero de 2024, cuando se informó el cambio de ubicación geográfica de 152 empleos de la convocatoria, incluida la **OPEC 198309**

2. **ORDENAR** a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal de parágrafo 5 del artículo 9 del del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto-Ley 071 de 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198309 del Proceso de Selección DIAN 2022.

3. En virtud de lo anterior, **ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, expedir el Acto Administrativo que contenga la oferta de vacantes del Concurso Público de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO para el cargo Analista III Nivel: Técnico Denominación: Analista III Grado: 3 Código: 203 Número OPEC: 198309 Código de ficha MERF: CT-CR-2011 en las ciudades establecidas en el acuerdo que abrió el concurso, dejando sin efecto las modificaciones que se realizaron posteriormente** con fundamento en el parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

4. **Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que en el aplicativo SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - procedan, a actualizar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, y antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante, la **OPEC 198309** del Proceso de Selección DIAN 2022, de tal modo que se visualicen como disponibles en **Valledupar las 2 Vacantes definitivas** ocupadas en provisionalidad que están ubicadas geográficamente en la Dirección Seccional de Aduanas de **Valledupar** y que se encuentran ofertadas y en trámite de ser provistas a través del uso de las listas de elegibles que resulten del Proceso de Selección DIAN 2022 como se evidencia en Plan Anual de Vacantes 2024 de la DIAN.

5. Solicito de manera urgente como **medida cautelar** que se ordene a la CNSC y a la DIAN **suspender** el trámite del proceso de selección de la **OPEC: 198309** Analista III Nivel: Técnico Denominación: Analista III Grado: 3 Código: 203 Código de ficha MERF: CT-CR-2011, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se

surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo mi derecho al mérito.

Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se causa al suscrito, teniendo en cuenta la **proximidad** de la siguiente etapa que es la **audiencia pública virtual para la escogencia de vacante**, en la que no me sería posible dada mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar, elegir una vacante en otra ciudad, dando esto lugar a mi **exclusión de la Lista de Elegibles y a la pérdida del Puesto que por mérito he ganado**, sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito.

Según lo establecido en la **Circular No. 000005 del 01 de marzo de 2024 de la DIAN**, en su **numeral 3.4**, recibidas las **Listas de Elegibles en firme** expedidas por la CNSC y **definido el orden de mérito**, la Subdirección de Gestión del Empleo Público, en los siguientes **cinco (5) días hábiles** a la comunicación de la firmeza de la lista, comunicará a la CNSC las listas de elegibles para la programación de la audiencia pública para la escogencia de vacante. La audiencia se realizará a través de la plataforma tecnológica SIMO.

6. **PETICIÓN ESPECIAL:** En razón aquella presente acción y sus anexos contienen datos e información sensible (incluso del menor de edad Abigail Salgado Aponte), muy respetuosamente le solicito dar estricta aplicación a los artículos 5 y ss de la Ley 1581 de 2012 y a lo consagrado en la Ley 1098 de 2006. Por tal razón, deberá aplicarse la máxima clasificación de protección de archivos que contengan dichos datos (identificación, fecha de expedición, dirección de notificaciones, etc).
7. Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Me inscribí para el Concurso Público de Méritos **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO** para el cargo **Analista III Nivel: Técnico Denominación: Analista III Grado: 3 Código: 203 Código de ficha MERF: CT-CR-2011**, habiendo superado las pruebas que se describen a continuación, obteniendo un **Puntaje Total Aprobatorio de 78.92** y adquiriendo el derecho a integrar la **Lista de Elegibles, ocupando la Posición 13**, como lo ratifica la **Resolución No. 7417 del 12 de marzo de 2024** "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y tres (43) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198309, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso", **publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC el 13 de marzo de 2024:**

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Exámenes médicos 8 de marzo de 2024 G1	2024-03-09	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-03-04	97.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-10-27	85.18	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-10-27	78.43	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	2023-12-12	71.28	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 8 - Prueba de Integridad	2023-10-27	86.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-02-10	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

SIMO 4.0 Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1						
7	Cédula de Ciudadanía	1057576077	OSCAR GIOVANY	QUINTERO MEDINA	79.67	
8	Cédula de Ciudadanía	1130590344	DIANA MARCELA	MÉNDEZ MUÑOZ	79.58	
9	Cédula de Ciudadanía	1098727340	DIANA MAYERLY	MONTAÑEZ BARON	79.55	
10	Cédula de Ciudadanía	1030646530	JHON SEBASTIAN	CARDENAS CHILA	79.33	
11	Cédula de Ciudadanía	1032412380	JENNY ALEXANDRA	MORALES CAMARGO	79.21	
12	Cédula de Ciudadanía	22242245	MARIA ADELI	MOSQUERA PERLAZA	78.97	
13	Cédula de Ciudadanía	1063953635	JONATHAN	SALGADO TONCEL	78.92	
14	Cédula de Ciudadanía	1121930363	MARCO ANTONIO	RODRIGUEZ GUTIERREZ	78.78	
15	Cédula de Ciudadanía	1113654420	ANGELA JOHANA	DE ALBA OTALORA	78.47	
16	Cédula de Ciudadanía	36758526	CLAUDIA LORENA	CORREA RAMIREZ	78.31	
17	Cédula de Ciudadanía	1042442396	AUGUSTO JOSE	ALBOR MUÑOZ	78.08	

2. Dicho cargo, a la luz de lo indicado en el listado de oferta pública de empleos contaba con 43 vacantes en las siguientes ubicaciones geográficas:

CANTIDAD	CIUDAD
15	Bogotá
7	Medellín
4	Cali
4	Ibagué
2	Bucaramanga
2	Barranquilla
2	Valledupar
2	Cúcuta
1	Santa Marta
1	Cartagena
1	Quibdó
1	Villavicencio
1	Armenia
43	Total

3. Como se observa, las vacantes correspondían a 13 ciudades en distintos departamentos, lo cual hacía llamativa la convocatoria, particularmente para personas de regiones.
4. Precisamente, el suscrito tomó en consideración dicha vacante en razón a las vacantes, particularmente las 2 que había para la ciudad Valledupar. En efecto, si bien en apariencia mis condiciones personales no serían relevantes para el caso, como se explicará en los siguientes apartados, esta vez sí lo son, teniendo en cuenta que:
 - Mi perfil es superior al requerido para la OPEC 198309, pues ésta solo requiere título FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN y Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA LABORAL. El suscrito, además de mi título tecnólogo, cuento con título profesional en administración de empresas y experiencia laboral de más de 13 años.
 - Únicamente median razones personales para inscribirme a la OPEC 198309. La principal razón es que estoy casado desde el 15 de mayo de 2021 con Margarita Aponte Sarmiento, quien desde el mes de diciembre de 2022 esta nombrada en carrera administrativa en la UPRES Cesar de la policía nacional y tenemos nuestra primogénita de 1 año. Situación que me lleva a buscar empleos en la ciudad de Valledupar, para garantizar la unidad familiar, ahora de mi esposa, mi hija Abigail Salgado Aponte y el suscrito, lo cual hizo que me inclinara por la opción de esta Opec, aspirando a eventualmente elegir la vacante de Valledupar.

Dicha oferta se mantuvo todo el tiempo durante el concurso e inclusive hasta después de que me practicara los **exámenes médicos de ingreso el día 07 de febrero de 2024, los cuales fueron sufragados por los aspirantes con un alto valor de \$265.000.oo.**

4. No obstante, **el día 12 de febrero** al realizar la consulta en la plataforma SIMO, encontramos que dicha oferta había sido modificada, eliminando las vacantes de las ciudades inicialmente ofertadas, así:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Santa Marta, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 8
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 18
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 6
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 10

Nótese cómo, de un “clic” o de un “enter”, **se elimina a la ciudad de Valledupar.**

Teniendo en cuenta que esta situación abrupta y sorpresiva causó un gran traumatismo para los concursantes, la DIAN procede a emitir el siguiente comunicado en el portal www.cnsc.gov.co:

Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022

Imprimir

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del párrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022", que señala:

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, "(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten". Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).

Se indica que, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se procedió a realizar actualización de ubicación geográfica de los empleos, identificados con número OPEC, que a continuación se señalan:

198209	198240	198264	198312	198361	198414	198471	198494
198218	198241	198293	198333	198362	198415	198472	200675
198221	198242	198294	198334	198363	198416	198473	200676
198222	198243	198295	198335	198364	198417	198474	200677
198223	198248	198296	198337	198365	198418	198475	200678
198224	198249	198297	198341	198366	198419	198476	200679
198225	198250	198298	198343	198367	198457	198477	200680
198226	198251	198299	198345	198368	198458	198478	200681
198227	198252	198300	198347	198369	198459	198479	200682
198228	198253	198301	198348	198370	198460	198480	200683
198229	198254	198302	198349	198371	198461	198481	200685
198230	198255	198303	198352	198372	198462	198482	200709
198232	198256	198304	198353	198373	198463	198483	
198233	198257	198305	198354	198374	198464	198484	
198234	198258	198306	198355	198382	198465	198485	
198235	198259	198307	198356	198383	198466	198486	
198236	198260	198308	198357	198410	198467	198487	
198237	198261	198309	198358	198411	198468	198488	
198238	198262	198310	198359	198412	198469	198489	
198239	198263	198311	198360	198413	198470	198492	

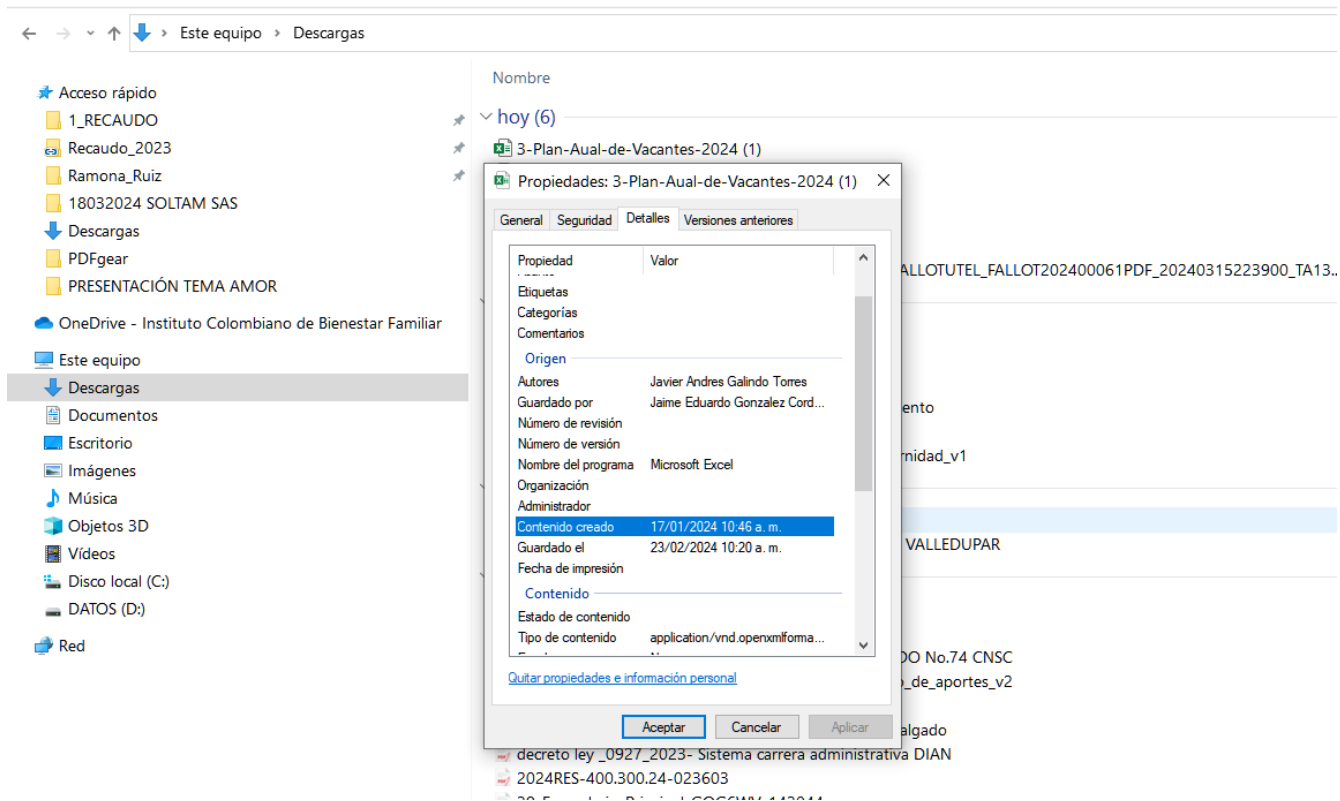
Para consultar el detalle de la actualización de ubicación geográfica, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

5. Como puede apreciarse, **en un uso arbitrario** del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 **se decide abruptamente eliminar algunas ciudades de la convocatoria, pese a que ya el concurso se encontraba en un estado avanzado para ese momento, habiendo superado los exámenes médicos y a espera de publicación de Listas de Elegibles.**

Es de anotar que esta arbitraria actualización geográfica fue de **todas las OPEC del concurso en la modalidad de ingreso, sin que se haya realizado para la modalidad de Ascenso, en una clara actualización discriminatoria.**

6. Debido a lo anterior, se realizan consultas del **Plan Anual de Vacantes de la DIAN publicado en su página web**, que determina las necesidades de personal y prevé su provisión, encontrándose, con actualización al **17 de enero de 2024**, que **la s vacantes suprimidas de la OPEC 198309**, y que corresponden a la ficha MERF CT-CR-2011, **siguen encontrándose activas y vigentes en la Ciudad de Valledupar están ocupadas en provisionalidad.**

PLAN ANUAL DE VACANTES									
Proceso: Talento Humano									
Fecha:	31 DE DICIEMBRE DE 2023				Vigencia:	2024			
Vacantes							Plan de Programación		
1. Cantidad	2. Dependencia	3. Denominación	4. Código	5. Grado	6. Nombre Rd	7. Código Rol	15. Nombre actividad	16. Ti	
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR	ANALISTA III	203	03		CC-AU-2011	ENCARGO		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR	ANALISTA III	203	03		CT-CR-2011	PROVISIONALIDAD		
1	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR	ANALISTA III	203	03		CT-CR-2012	PROVISIONALIDAD		
Responsable del diligenciamiento:					Danny Haiden Lopez Bernal				
Nombre y firma del Jefe inmediato:					Jaime Elkim Muñoz Riaño				



7. Considero que la CNSC y la DIAN obraron de manera **desleal y de mala Fe**, pues, esperaron sólo hasta la fase final del concurso para modificar la oferta de vacantes en lo que tiene que ver con las ciudades, defraudando la **confianza legítima** que se creó, pues era natural y obvio que, de no existir esas ciudades al inicio de la convocatoria, ni siquiera me hubiese inscrito.

8. Por lo anterior, **se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dada la proximidad de la siguiente etapa que es la audiencia pública virtual para la escogencia de vacante.** De no surtirse una medida tutelar se causaría un **daño irreversible**, pues no me sería posible dada mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar, elegir una vacante en otra ciudad, dando esto lugar a mi **exclusión de la Lista de Elegibles y a la pérdida del Primer Puesto que por mérito he ganado**, sin lugar a apelación, y **vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito.**

9. Su señoría, como fue expuesto en los antecedentes, el suscrito se encuentra en la **primera posición meritória**, por lo que mi expectativa era seleccionar una de las vacantes ubicadas en la ciudad de **Valledupar** atendiendo a una decisión de índole personal y de union familiar, lo que en mi caso constituye **una legítima expectativa.**

10. Se cumple además con el requisito de inmediatez y los demás requisitos formales para la procedencia y prosperidad del amparo deprecado.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Resulta procedente acceder al amparo constitucional por las siguientes razones:

Perjuicio Irremediable a Jonathan Salgado Toncel por mi condición de cabeza de hogar y mi arraigo familiar.

En la Sentencia SU179/21, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

“En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Vulneración al principio de Confianza Legítima:

Señor Juez, los accionados vulneraron el principio de confianza legítima del suscrito y de cientos de concursantes en todo el país que aspirábamos a acceder a nuestros cargos por MÉRITO, en tanto abruptamente y una vez finalizada la práctica de exámenes médicos, procede sorpresivamente a cambiar de manera sustancial las ciudades en las cuales se encontraban las vacantes ofertadas al inicio del concurso.

Fue así como, para el caso de la suscrita, abruptamente y sin motivo aparente, se suprimió la ciudad de **Valledupar** como opción para ocupar el cargo para el cual me inscribí por mérito.

Nótese cómo, en un acto evidente de mala fe y con dolo (Oficio No. 100202151-00403 del 20 de diciembre de 2023 enviado por la DIAN a la CNSC), los accionados esperan hasta ser superadas

las etapas de pruebas de conocimientos, valoración de antecedentes y exámenes médicos en los que se recaudaron por cada concursante la suma de \$265.000,00, para, en un acto arbitrario, simplemente de un plumazo, eliminar la ciudad para la cual tenía mi expectativa legítima de acceder al cargo dada la posición meritoria de Primer Lugar que ocupó en la Lista de Elegibles.

Respecto de la Confianza Legítima, dijo la H. Corte Constitucional en sentencia SU- 067 de 2022, lo siguiente:

- 1. La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe.** La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima[1]. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales[2]. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»[3]. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.
- 2.** No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio[4]. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, *no obstante ser lícita*, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»[5] [énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisibles toda *pretensión lícita*, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»[6] [énfasis fuera de texto].
- 3.** De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anuda la previsibilidad de su obrar, lesiona el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.
- 4. Ámbito de protección de la confianza legítima.** El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las

cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»[7]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

5. **Alcance de las restricciones que impone la confianza legítima.** El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo[8]. Así lo ha entendido este tribunal al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»[9].
6. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»[10]. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación»[11]. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»[12].

[1] *Idem*.

[2] Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

[3] *Idem*.

[4] Sentencias T-141 de 2004, T-475 de 1992.

[5] Sentencia T-248 de 2008.

[6] Sentencia T-295 de 1999.

[7] Sentencia T-248 de 2008.

[8] A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».

[9] Sentencia C-478 de 1998.

[10] Sentencia C-957 de 1999.

[11] Sentencia C-478 de 1998.

[12] Sentencia T-850 de 2010.

Vulneración a los Principios de Mérito, Transparencia y Publicidad:

Como se menciona en el **Concepto 103481 de 2022** Departamento Administrativo de la Función Pública, **sobre el ingreso a la carrera administrativa, la Ley 909 de 2004** establece:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e **igualdad** de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el **mérito**, mediante procesos de selección en los que se garantice la **transparencia** y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a) **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

c) **Publicidad.** *Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

d) **Transparencia** *en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

e) **Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;**

f) **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**

g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**

h) **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**

i) **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

De lo anterior se puede concluir que los aspirantes antes de inscribirse a un concurso de

méritos, realizan la consulta de las condiciones y perfil del empleo que es de su interés, verificando entre otras cosas, la denominación, código, grado salarial, asignación básica mensual, número del empleo ofertado, **ubicación geográfica**, funciones y el perfil de competencias requeridos en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

Adicionalmente los artículos 23 y 31 de la Ley 909 de 2004 señalan que la provisión de los empleos de carrera administrativa se realizará mediante nombramiento en período de prueba, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. La OPEC de la Convocatoria es publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que los aspirantes inscritos seleccionen los respectivos empleos en uso de sus derechos, ejerciendo la libre concurrencia, participación, oportunidad e igualdad de acceder al empleo público a través del mérito.

Son estos mismos principios los que rigen el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN, como lo establece el Decreto 927 de 2023 "*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*":

ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.2 **Mérito, igualdad**, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.3 **Publicidad, transparencia** y confiabilidad de las convocatorias y de los procedimientos de evaluación del desempeño; y en la identificación, evaluación y certificación de competencias laborales determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

Principio de transparencia en el concurso de méritos:

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza

legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación..."

Sentencia SU-446 de 2011

MERITO-Criterio para provisión de cargos públicos dentro de la administración/MERITO-Concepto/CONCURSO PUBLICO-Mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito

El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

Vulneración del Derecho a la Igualdad:

El Decreto 927 de 2023 "Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano" establece:

ARTÍCULO 25. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de la siguiente forma:

25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección competirán en **igualdad** de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender.

Vulneración del Debido Proceso:

La actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198309** del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil

a petición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN vulnera el **derecho fundamental al debido proceso**.

El aviso informativo publicado por Comisión Nacional del Servicio Civil enunciado en los antecedentes fácticos de la presente acción de tutela, invoca como sustento jurídico de la actualización de ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198309**, el parágrafo 5º del Artículo 9º del ACUERDO Nº CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, cuya disposición hace mención a la facultad de reubicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN establecida en el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020¹ (derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 2023² *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*.

La reubicación es una potestad de las entidades públicas que cuentan con una planta global, como es el caso de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, potestad cuya definición legal está contemplada en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015³ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Como lo refiere la norma en comento, esta facultad debe cumplir varios presupuestos, como son: (i) Responder a necesidades del servicio (ii) efectuarse mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador o por quien este haya delegado y (iii) comunicado al empleado que lo desempeña.

Así mismo, es preciso indicar, que esta facultad también se encuentra regulada en el Decreto 0927 de 2023 por medio del cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la regulación de la administración y gestión de su talento humano y el cual derogó Decreto Ley 71 de 2020. El artículo 9º del Decreto en mención señala que la reubicación de los empleos públicos se hará de forma motivada y obedecerá exclusivamente a las necesidades del servicio y el respeto por derechos fundamentales.

¹ **ARTÍCULO 24. Obligatoriedad de los concursos.** (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la **facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba. (Subrayado y en negrita fuera de texto).

² **ARTÍCULO 28. Obligatoriedad de los concursos.** (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de **la facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos. (Subrayado y en negrita fuera de texto).

³ **ARTÍCULO 2.2.5.4.6. Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.
(...)

De lo anterior señor juez es pertinente concluir dos aspectos fundamentales: **(i) la facultad de reubicación no está establecida jurídicamente para realizar actualización geográfica de empleos ofertados en concursos de mérito**, pues esta es una facultad del empleador y/o entidad pública respecto de su planta de personal, es decir, se produce en el marco de un vínculo jurídico laboral que en el presente caso no existe; y; **(ii) se materializa en un acto administrativo proferido por la entidad nominadora debidamente motivado exclusivamente en necesidades del servicio**, comunicado al servidor público y respetando **sus garantías fundamentales**, es decir, es un acto administrativo de carácter particular, no así un acto administrativo general y abstracto.

No se desconoce la facultad de reubicación de la DIAN, en el sentido de su potestad de ubicar por necesidades del servicio a los servidores públicos en una dependencia o municipio distintos del lugar de su nombramiento, al tener la DIAN un sistema de planta global y flexible, que pese haberse inscrito a un determinado empleo con una ubicación geográfica seleccionada en la audiencia de escogencia de vacantes y posteriormente nombrada en dicho empleo, ello puede variar, valga la aclaración, debidamente motivado en necesidades del servicio y con el respeto a las garantías fundamentales.

Lo anteriormente expresado es lo que como aspirante he aceptado al inscribirme al Proceso de Selección DIAN 2022 modalidad ingreso, bajo la correcta interpretación del parágrafo 5º del Artículo 9º del ACUERDO Nº CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 y no a lo mencionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que con una norma abiertamente inaplicable como lo es el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020 ⁴ (derogado) hoy artículo 28 del Decreto 0927 de 2023, haya suprimido ciudades que fueron ofertadas a través de la plataforma SIMO, lo que implica la modificación de los cargos reportados, variando en consecuencia la oferta pública de empleo, pues acorde con lo señalado en el numeral 5º del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, la ubicación es parte de la identificación del empleo, al igual que lo es la asignación básica, el número de empleos por proveer, las funciones, el perfil, siendo todos estos elementos de identificación del empleo **INMODIFICABLES** posterior al inicio de las inscripciones.

Al respecto de la facultad de reubicación, la Corte Constitucional⁵ también ha advertido que esta facultad discrecional no es absoluta como quiera que se deben respetar los derechos fundamentales del Servidor Público, este análisis de la Corte Constitucional también nos lleva a concluir que dicha potestad discrecional corresponde a la entidad nominadora respecto de sus servidores, de ninguna manera extensible a los aspirantes de un concurso de méritos, pues las facultades discrecionales no pueden aplicarse de forma extensiva; toda vez, que atienden a un fin especial sin que ello implique extralimitarse ni desconocer los requisitos de racionalidad y razonabilidad⁶ que debe acompañar todo acto discrecional.

Conforme a lo señalado en el **parágrafo segundo del artículo 9º del ACUERDO Nº CNT2022AC000008** del 29 de diciembre de 2022, los ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la entidad, pero **antes del inicio de la etapa de inscripciones**. Esta disposición le

⁴ **ARTÍCULO 24. Obligatoriedad de los concursos.** (...) El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la **facultad de reubicación**, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba. (Subrayado y en negrita fuera de texto).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-363-22

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU 172/15

garantiza al aspirante la **transparencia y confiabilidad** de la información reportada en el SIMO, de tal manera que pueda hacer un ejercicio juicioso y consciente del número de vacantes ofertadas y las ciudades en las que se ubican estos empleos, de modo que, pueda tomar una decisión informada al momento de realizar la inscripción al empleo, de acuerdo con sus aspiraciones profesionales, personales y familiares.

En ese sentido como ya se ha indicado, **la oferta pública de empleo es inmodificable posterior al inicio de la inscripción**, así lo señaló el Departamento de la Función Pública en **Concepto 141191 de 2021** resaltando como parte de la Oferta Pública de Empleo su **ubicación**:

(...)

“Por lo tanto, como se ha venido explicando, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas en la convocatoria, deberán desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, indica la Corte, se transgredirían principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Por otra parte, el Decreto 1083 de 2015, también señala:

*“**ARTÍCULO 2.2.6.2 Fases.** El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba.”*

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:*

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. **Identificación del empleo:** denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación**, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. (Negrita fuera de texto).
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.
7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.
8. Duración del período de prueba;
9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y
10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.”

De la disposición transcrita se establece que la convocatoria como norma reguladora de todo concurso de mérito, es de obligatorio cumplimiento para la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la administración, para la entidad que efectúa el concurso y para los participantes, debiendo contener entre su información mínima, la identificación del empleo, tales como denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudio, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, información ésta que sirve de fundamento a los participantes en dichos concursos para escoger el empleo en el que se van a inscribir y para el cual cumplen los requisitos y se fundan sus expectativa para el respectivo nombramiento, lo cual indica que al suprimir o modificar los cargos reportados y ofertados, o modificar el manual de funciones y de competencias laborales de los mismos, o cambiar su nomenclatura y denominación en la respectiva convocatoria, se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas en la misma. (Subrayado y negrita fuera de texto).”

(...)

Su señoría, de lo anterior es imperioso concluir, que la decisión tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de actualizar la ubicación geográfica de los empleos ofertados en la **OPEC 198309** del proceso de selección de ingreso DIAN 2022 y comunicada a los aspirantes mediante aviso informativo publicado en la página web de la entidad el día **13 de febrero de 2024, no tiene sustento jurídico alguno** y es una modificación a la oferta pública de empleo, **constituyendo una flagrante violación al debido proceso**, entendiéndolo este como un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder.

Otra de las garantías mínimas que componen el debido proceso administrativo, es la competencia en la toma de decisiones. Senda jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ y de la Corte Constitucional⁸ ⁹han resaltado la naturaleza jurídica de la CNSC, como un órgano autónomo e independiente con la competencia constitucional para administrar la carrera administrativa, que le compete exclusiva y excluyentemente la elaboración de la convocatoria, sus eventuales modificaciones y llevar a cabo todas las etapas del concurso hasta la emisión de la lista de elegibles y cuyas funciones se encuentran contempladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Las funciones de la CNSC se deben cumplir con estricta sujeción a los principios de la función pública y a los principios constitucionales de **igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad**. La CNSC falta al principio de

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. William Hernández Gómez, Sentencia doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01702-00(5952-18)

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-1230 del 29 de noviembre de 2005.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-183 del 8 de mayo de 2019

transparencia al realizar una oferta pública de empleo con determinadas ubicaciones y **11 meses siguientes al inicio de las inscripciones** suprimir por solicitud de la entidad nominadora sin sustento jurídico admisible, ni motivación alguna más allá de una simple afirmación, ciudades que constituyen la ubicación de empleos válidamente ofertados y las cuales fueron el producto de la planeación entre la CNSC y la DIAN tal y como lo refiere el acuerdo al indicar lo siguiente: *“En aplicación de esta normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, realizó, conjuntamente con la DIAN, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección. En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores.”*

Bajo lo aquí mencionado, la única entidad competente en la toma de decisiones de todas las etapas del concurso es la Comisión Nacional del Servicio CNSC, de allí el argumento de las entidades nominadoras cuando son vinculadas a acciones de tutela en el marco de un concurso de méritos su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no intervienen de ninguna manera en las etapas del concurso; razón por la cual, resulta inadmisibles que bajo una facultad de la entidad nominadora en el marco de una relación jurídico laboral, haya sido modificada arbitrariamente la oferta pública de empleo en la que no debe intervenir la entidad nominadora, teniendo en cuenta que la etapa de estructuración y planeación ya se cumplió con anterioridad a la publicación de la convocatoria y en esta etapa del concurso la oferta pública de empleo es **inmodificable**.

No es admisible que la CNSC por solicitud de la entidad nominada varíe sustancial y abruptamente la oferta pública de empleo con fundamento en una facultad que no es de su competencia, que se realiza muy posterior al inicio de la etapa de inscripciones, que no corresponde al ordenamiento jurídico de las etapas y competencias del concurso de mérito, y que no reúne los presupuestos aquí ya señalados, pues de ninguna manera se informó y se sustentó a los aspirantes del concurso la “necesidades del servicio de la entidad”.

Al respecto de las garantías y principios aquí invocados, me permito traer a colación la siguiente jurisprudencia constitucional:

T-257 de 2011

“Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.”

“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS-Importancia

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

III. PRUEBAS

Solicito tener como tales las imágenes anteriormente insertadas y cuya información puede ser consultada en la página.

Así mismo los siguientes documentos:

- 1. Copia del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022**
- 2. Constancia de Inscripción No. 602216370 del 25 de marzo de 2023.**
- 2. Plan Anual de Vacantes 2024 de la DIAN, tomado de <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/PlanEvaluInstitucional/3-Plan-Aual-de-Vacantes-2024.xlsx>**
- 3. Resolución N° 7417 del 12 de marzo de 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y tres (43) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 198309, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”**
- 4. Copia del manual de funciones para el cargo de Analista III, código 203, grado 3, ofertado con la OPEC N° 198309 Código de ficha MERF: CT-CR-2011.**

4. Copia de la partida de matrimonio, emitida por la Parroquia Inmaculada Concepción de Valledupar.
5. Registro Civil de Nacimiento de mi hija Abigail Salgado Aponte

IV. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de esta Acción por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y especialmente el lugar de vulneración de los Derechos.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos.

VI. NOTIFICACIONES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Accionante: josaton28@hotmail.com.

Del señor Juez, atentamente,



Jonathan Salgado Toncel

Cédula: 1.063.953.635 de Valledupar-Cesar

Correo electrónico para notificaciones: josaton28@hotmail.com